

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1620, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE LA GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO.**

**SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO**  
**PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2025-2026**

Señor presidente,

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Legislativo N° 1620, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

El presente informe fue aprobado por **UNANIMIDAD** de los parlamentarios presentes, en la Octava Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 6 de marzo de 2026; contando con los votos favorables de los congresistas Carmen Patricia Juárez Gallegos, Wilson Soto Palacios, Isaac Mita Alanoca, Juan Carlos Lizarzaburu Lizaraburu, Alejandro Muñante Barrios y Fernando Rospigliosi Capurro.

En la misma sesión se aprobó por unanimidad de los parlamentarios presentes, la autorización de la ejecución de los acuerdos, sin esperar el trámite de aprobación del acta.

## **I. SITUACIÓN PROCESAL**

El Decreto Legislativo N° 1620, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el jueves 21 de diciembre de 2023.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1620, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE LA GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO.**

Mediante el Oficio 429-2023-PR, la Presidente de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto Legislativo N° 1620. Así, dicho documento fue presentado al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 22 de diciembre de 2023, siendo derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

Finalmente, mediante el Oficio 0611-2023-2024/CCR-CR, de fecha 28 de diciembre de 2023, la Comisión de Constitución y Reglamento remitió a esta subcomisión las normas ingresadas sujetas a control constitucional, para su análisis y la emisión de los informes correspondientes, conforme lo establece la Única Disposición Complementaria Final de la Resolución Legislativa del Congreso N° 004-2022-2023-CR, entre los que se encuentra el presente decreto legislativo.

## **II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO**

El referido Decreto Legislativo N° 1620 contiene seis artículos, veinte Disposiciones Complementarias Finales, cinco Disposiciones Complementarias Transitorias y una Única Disposición Complementaria Derogatoria. En lo que respecta a su contenido, el artículo 1 establece que el objeto del presente decreto legislativo es modificar el Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1620, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE LA GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO.**

En este contexto, el artículo 2 del decreto legislativo en cuestión establece que, para los fines pertinentes, se modificará la denominación oficial del Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, conforme al siguiente texto: *"Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento"*.

Las modificaciones e incorporaciones se concretan en los artículos 3 y 4 del mencionado Decreto Legislativo 1620. En particular, el artículo 3 modifica los artículos I, II, III y IV del Título Preliminar; los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 36, 38, 43, 44, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 66, 68, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88, 89, 94, 98, 101, 102, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 110-A, 111, 114; así como, la Sexta, Séptima, Vigésima, Vigésima Cuarta, Vigésima Sexta y Vigésima Séptima Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento. Estas disposiciones abordan las disposiciones que regulan la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento a nivel nacional, en los ámbitos urbano y rural, con el fin de alcanzar la universalización de dichos servicios, garantizando su acceso equitativo, calidad, sostenibilidad e inclusión social, en beneficio de la población y con un enfoque de protección ambiental. Asimismo, establecen medidas para la gestión eficiente de los prestadores de servicios, regulando su constitución, funcionamiento, desempeño, y control, conforme a lo dispuesto en esta Ley. Igualmente, se determinan las competencias y funciones de las entidades de la administración pública encargadas de la prestación de estos servicios, y se implementan medidas para incrementar su confiabilidad.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1620, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE LA GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO.**

De igual manera, el artículo 4 incorpora los artículos 2-A; 28-A; 28-B; 28-C; 28-D; 47-A, 79-A, 80-A, 91-A, 102-A y la Trigésima Primera Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento.

Adicionalmente, El artículo 5 del Decreto Legislativo bajo análisis establece que su implementación se financiará con cargo al Presupuesto Institucional de las entidades involucradas, sin generar demanda de recursos adicionales al Tesoro Público. Por su parte, el artículo 6 del Decreto Legislativo 1620 dispone el refrendo por el presidente del Consejo de Ministros y por la ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dentro de las veinte disposiciones complementarias finales, se establece la aprobación de un nuevo reglamento y un nuevo texto único ordenado, así como las disposiciones relativas a su aplicación, autorización, implementación y habilitaciones, en relación con la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento. Además, el decreto incluye cinco disposiciones complementarias transitorias, relativos a la evaluación extraordinaria para la conclusión del Régimen de Apoyo Transitorio, aplicación del Post Régimen de Apoyo Transitorio, asistencia técnica en pequeñas ciudades, asistencia para la creación de empresa prestadora en el departamento de Tumbes y, revisión de estructuras tarifarias y aplicación del rebalanceo tarifario.

Finalmente, la Única Disposición Complementaria Derogatoria establece la derogación de la Décima y Duodécima Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Legislativo 1280, que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1620, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE LA GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO.**

### **III. MARCO CONCEPTUAL**

#### **3.1. Sobre la naturaleza jurídica de la legislación delegada y su control político**

El artículo 104 de la Constitución Política regula la facultad del Congreso de la República para delegar su poder legislativo al Poder Ejecutivo mediante decretos legislativos. Este artículo también establece que el Presidente de la República debe informar al Congreso o a la Comisión Permanente sobre cada decreto emitido.

La obligación de presentar estos decretos legislativos, junto con sus exposiciones de motivos, al Congreso se fundamenta en lo siguiente:

- a)** El Congreso tiene el deber de garantizar el respeto por la Constitución y las leyes, de acuerdo con el artículo 102 de la Constitución.
- b)** Los decretos legislativos se emiten como resultado de una ley habilitante aprobada por el Congreso, que define las materias específicas sobre las que el Poder Ejecutivo puede legislar, así como el plazo dentro del cual se deben emitir dichos decretos.
- c)** Dado que se trata de una "delegación", la facultad para emitir normas con rango de ley (excepto en casos de decretos de urgencia regulados en el artículo 118, numeral 19, de la Constitución) pertenece al Congreso. Este actúa como la "entidad delegante", encargada de supervisar los actos —

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1620, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE LA GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO.**

en este caso, las normas— que emite el Poder Ejecutivo, el cual asume el rol de "entidad delegada" en virtud de dicha delegación legislativa.

Asimismo, según lo ha señalado el Tribunal Constitucional, el artículo 104 de la Constitución establece los límites que el Poder Ejecutivo debe respetar al ejercer la facultad legislativa delegada. Estos límites, además de los que impone la propia Constitución de manera explícita o implícita, están principalmente determinados por la ley habilitante. Los límites pueden ser: **a) Límites temporales, que indican el plazo dentro del cual el Ejecutivo puede legislar; y b) Límites materiales, que exigen que la legislación delegada se ajuste estrictamente a las materias definidas en la ley que autoriza dicha delegación<sup>1</sup>.**

En los ordenamientos democráticos, basados en el principio de separación de poderes, al Poder Legislativo le corresponde la función legislativa y al Poder Ejecutivo “(...) le corresponde, como potestad normativa ordinaria, la potestad reglamentaria, que le habilita únicamente para dictar normas de rango inferior a la ley”.<sup>2</sup>

Sin embargo, los procedimientos legislativos de producción normativa son, en la práctica, de largo aliento, precisamente porque la decisión (la ley) recoge, teóricamente, las opiniones de todos los peruanos respecto de un determinado aspecto de la vida social y, en consecuencia, es el resultado de la obtención de consensos políticos.

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia de fecha 8 de julio de 2015, recaída en el Expediente 00022-2011-PI/TC. Fundamento Jurídico 13.

<sup>2</sup> López Guerra, Luis et al. Derecho Constitucional. Volumen I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. Tirant lo Blanch: Valencia, 2010, p. 77. Octava Edición.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1620, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE LA GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO.**

Al respecto, es oportuno recordar que:

***“[...] En la mayor parte de las leyes que se aprueban en los Estados democráticos hay siempre confrontación, pero suele haber casi siempre algún tipo de compromiso en su elaboración, de tal suerte que rara vez es expresión única y exclusivamente de la mayoría parlamentaria, aunque obviamente son más expresión de ella que de la minoría. [...]”<sup>3</sup>.***

Ello justifica la necesidad de contar con un mecanismo legislativo que responda a la demanda de regulación altamente especializada en el menor tiempo posible. Así, se justifica la existencia de la delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo<sup>4</sup> y que, como contraparte, la delegación tenga un límite temporal.<sup>5</sup>

Empero, el Presidente de la República, a través de la legislación delegada, no ejerce funciones reglamentarias sino legislativas<sup>6</sup>. Esto es así porque:

***“(...) al ser la delegación el resultado de una coparticipación en la elaboración de la norma delegada, el nivel de ley que adquiere el decreto —que le permite ubicarse en la jerarquía de fuentes en el mismo nivel que las otras leyes— lo obtiene precisamente por esa disposición constitucional que atiende a la naturaleza del órgano del cual proviene la delegación.”<sup>7</sup>***

<sup>3</sup> Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho constitucional. Marcial Pons: Madrid, 2005, p. 24. Décima Edición.

<sup>4</sup> López Guerra, Op. Cit., p. 77.

<sup>5</sup> Donayre Pasquel, Patricia. Los decretos legislativos en el Perú. Sobre su control y su aplicación en el Perú y en la legislación comparada. Fondo Editorial del Congreso del Perú: Lima, 2001, p. 140.

<sup>6</sup> Álvarez Conde, Enrique. Curso de Derecho Constitucional. Volumen I. El Estado constitucional. El sistema de fuentes. Los derechos y libertades. Tecnos: Madrid, 2003, p. 248. Cuarta Edición.

<sup>7</sup> Donayre Pasquel, Op. Cit., p. 143.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1620, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE LA GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO.**

De otro lado, el principio de fuerza normativa de la Constitución establece que *“los operadores del Derecho y, en general, todos los llamados a aplicar el Derecho —incluso la administración pública—, deben considerar a la Constitución como premisa y fundamento de sus decisiones”*.<sup>8</sup> De ello se sigue que los operadores jurídicos *“(...) habrán de examinar con ella todas las leyes y cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional (...)”*.<sup>9</sup>

De otro lado, la Constitución, dentro de la vigencia del principio de separación de poderes, otorga a los poderes públicos determinados espacios de libre configuración o de discrecionalidad, según sus competencias, para interpretarla, desarrollarla y aplicarla. Estos espacios reciben el nombre de margen de apreciación.

Este margen de apreciación supone la existencia de distintas intensidades de control de las potestades públicas, sean estas regladas o discrecionales. Así, las potestades regladas son aquellas *“en las que el contenido de la facultad del órgano público se encuentra expresamente regulado por la regla de derecho, ya sea en la ley o en la Constitución”*<sup>10</sup>, mientras que las potestades discrecionales son las que *“permiten al órgano público discernir entre distintas posibilidades y cualquiera de ellas no es contraria a derecho porque la regla establecida en la ley o en la Constitución otorga esta facultad.”*<sup>11</sup>

<sup>8</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0042-2004-PI/TC, fundamento jurídico 8.

<sup>9</sup> De Otto, Ignacio. Derecho constitucional. Sistema de fuentes. Ariel: Barcelona, 1998, p. 76. Sexta Reimpresión.

<sup>10</sup> Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del Tribunal Constitucional alemán. *En*: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 49.

<sup>11</sup> *Ídem*.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1620, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE LA GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO.**

La legislación delegada es —qué duda cabe— una potestad reglada, regulación que se encuentra no sólo en la Constitución sino también en la ley autoritativa. Esta ley autoritativa debe tener cierto grado de determinación en sus enunciados, de manera tal que se desprenda de ella una delimitación clara de las materias delegadas.

Sin embargo, puesto que dicha delimitación no puede identificarse con una descripción detallada (de lo contrario, ya no sería necesario delegar las facultades legislativas)<sup>12</sup>, siempre existe un determinado nivel de abstracción en el marco normativo establecido en la ley autoritativa que le permite al Poder Ejecutivo tener un cierto grado de discrecionalidad.

En el contexto descrito es inevitable el control parlamentario de la legislación delegada, pues es necesario ***“(…) evitar que mediante tal colaboración [del Poder Ejecutivo] se subvierta el mecanismo habitual de legislar o que el titular ordinario de la función legislativa, el Parlamento, no conserve la posición predominante de dicha función estatal.”***<sup>13</sup>

Corresponde, pues, analizar, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la naturaleza de dicha legislación delegada, así como de sus marcos normativos de control, subsistiendo siempre la posibilidad de interponer consideraciones políticas tanto a la Comisión de Constitución y Reglamento como al Pleno del Congreso de la República.<sup>14</sup>

### **3.2. Sobre los parámetros del control político de los decretos legislativos.**

<sup>12</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 39.

<sup>13</sup> López Guerra, Op. Cit. p., 77.

<sup>14</sup> Donayre Montesinos, Christian. El control parlamentario de los decretos legislativos en el Perú: retos y posibilidades. En: Derecho y Sociedad N° 31: Lima, 2008, p. 86.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1620, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE LA GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO.**

El artículo 90, inciso c), del Reglamento del Congreso de la República establece que, si un decreto legislativo contradice la Constitución Política, incumple el procedimiento parlamentario previsto en el Reglamento del Congreso o excede los límites de la delegación de facultades otorgada en la ley habilitante, la comisión encargada de presentar el informe debe recomendar su derogación o modificación.

En este contexto, se identifican tres parámetros normativos clave para el control parlamentario de los decretos legislativos: a) la Constitución Política, b) el Reglamento del Congreso y c) la Ley habilitante.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia correspondiente al Expediente 0017-2003-AI/TC, ha destacado dos principios fundamentales que orientan este control político parlamentario: el principio de rendición de cuentas y el de responsabilidad política.

Por lo tanto, corresponde, en el presente momento procesal parlamentario, a la Subcomisión de Control político estudiar, a efectos de garantizar, que se cumpla el procedimiento de control de los decretos legislativos previsto en el artículo 90 del Reglamento del Congreso. Esta subcomisión debe verificar que el decreto legislativo se ajuste a las materias específicas delegadas y que haya sido emitido dentro del plazo establecido por la ley habilitante, además de asegurarse de que no contradiga las disposiciones de la Constitución Política.

Aunado a lo anterior, el ámbito del control político por parte del Congreso de la República sobre los decretos legislativos se encuentra delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política, que establecen cuales son las materias que pueden ser objeto de delegación de facultades

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1620, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE LA GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO.**

legislativas al Poder Ejecutivo sin que ello signifique en ningún caso la renuncia de este Poder del Estado a su facultad legislativa.<sup>15</sup>

No obstante, la delegación de facultades legislativas no puede ser abierta, sino que se encuentra sujeta a determinados límites formales (requisitos de la ley autoritativa), materiales (contenido específico de la ley autoritativa) y temporales (plazo cierto).<sup>16</sup>

En ese sentido, el Congreso de la República puede delegar su facultad legislativa a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo en cualquier materia, salvo en cuatro: i) reforma constitucional, ii) aprobación de tratados internacionales, iii) leyes orgánicas, y iv) Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

Al ser esta prohibición de la delegación de facultades legislativas común respecto de la Comisión Permanente como del Poder Ejecutivo, es posible presentar el siguiente cuadro resumen:

**Cuadro 1**  
**Cuadro que muestra las materias indelegables del Parlamento**

	<b>MATERIAS DELEGABLES</b>	<b>MATERIAS INDELEGABLES</b>	<b>BASE CONSTITUCIONAL</b>
<b>PARLAMENTO</b>	Todas a la Comisión Permanente	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reforma constitucional</li> <li>• Aprobación de tratados internacionales</li> <li>• Leyes orgánicas</li> <li>• Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.</li> </ul>	Artículo 101, numeral 4.

<sup>15</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 33.

<sup>16</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 36.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1620, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE LA GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO.**

	Todas al Poder Ejecutivo	Las que no pueden delegarse a la Comisión Permanente	Artículo 104.
--	--------------------------	--	---------------

Cuadro de elaboración propia.

Esto quiere decir que la ley autoritativa —cualquiera que sea— necesariamente debe excluir de la delegación de la facultad legislativa al Poder Ejecutivo las cuatro materias mencionadas. Pero la delegación también debe ser expresa, no implícita.<sup>17</sup> En ese sentido, corresponde a esta subcomisión no el control de la ley autoritativa sino, por el contrario, su utilización como marco del control de legalidad del decreto legislativo.

Asimismo, es de precisar que, conforme a la normativa señalada, los decretos legislativos están sometidos a las mismas reglas de aprobación de la ley en cuanto a su publicación, vigencia y efectos. En ese sentido, los decretos legislativos deben ser aprobados por el Consejo de Ministros y refrendados por el presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo señalado en los artículos 125 y 123 de la Constitución, respectivamente.

Finalmente, en el presente caso se tiene que la ley autoritativa es la Ley 31880, Ley que delega en el poder ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, delega facultades para legislar al Poder Ejecutivo por el plazo de noventa (90) días calendario, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de setiembre de 2023.

<sup>17</sup> López Guerra, Op. Cit., p. 78.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1620, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE LA GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO.**

#### **IV. ANÁLISIS DEL CONTROL POLÍTICO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1620**

##### **4.1. Aplicación del control formal (dos tipos)**

Para realizar el control formal de los decretos legislativos es necesario tener en consideración lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, el cual señala lo siguiente:

***“Artículo 90.***

***El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:***

- a) El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.***
- b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.***
- c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso,***

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1620, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE LA GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO.**

***recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros”.***

Como se aprecia de la cita anterior, es uno el ámbito donde se aplica el control formal respecto de los decretos legislativos y es respecto del plazo de tres días, contados desde la publicación del decreto legislativo en el Diario Oficial “El Peruano”, que tiene el Presidente de la República para dar cuenta de el aludido decreto al Congreso de la República, obligación que también es recogida por el artículo 104 de la Constitución Política.

**Al respecto, el mencionado Decreto Legislativo 1620 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el jueves 21 de diciembre de 2023 e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República al día siguiente, esto es, el 22 de diciembre de 2023, mediante el Oficio 429-2023-PR; es decir, dicho decreto legislativo cumple el control formal en este extremo, observando lo prescrito en el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.**

Sin perjuicio de lo anterior, existe un segundo ámbito de aplicación del control formal: la verificación del plazo dado por la ley autoritativa para que el Presidente de la República promulgue el decreto legislativo, conforme lo prescribe el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, debe considerarse que la referida Ley 31880, Ley que delega en el poder ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, fue publicada en el Diario Oficial el “Peruano” el 23 de

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1620, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE LA GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO.**

setiembre del 2023, en la que se estableció el plazo de 90 días calendario para que el Poder Ejecutivo ejerza sus facultades legislativas delegadas. **En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1620 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 21 de diciembre del 2023, esta subcomisión concluye que dicha norma en este extremo del control formal sí cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.**

#### **4.2. Aplicación del control material (tres tipos)**

El Tribunal Constitucional ha señalado que el control de constitucionalidad de los decretos legislativos implica por lo menos tres controles: el control de contenido, el control de apreciación y el control de evidencia.<sup>18</sup> A continuación procederemos a analizar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1620 de acuerdo con cada uno de los mencionados controles.

##### **a) El control de contenido**

Este control, como su nombre lo indica, tiene como objetivo verificar la compatibilidad entre el contenido del decreto legislativo y el marco de habilitación normativa otorgado por la ley autoritativa, el cual está delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política.

De acuerdo con la mencionada ley autoritativa, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, dentro del plazo de noventa días calendario, en cuatro ámbitos. El primero versaba sobre seguridad

<sup>18</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en los Expedientes N° 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC (Acumulados), fundamento jurídico 1, 4.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1620, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE LA GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO.**

ciudadana; el segundo, versaba sobre gestión del riesgo de desastres; el tercero sobre infraestructura social y calidad de proyectos, y el cuarto versaba sobre fortalecimiento de la gestión pública para un mejor servicio.

Estos ámbitos mencionados y sus correspondientes autorizaciones se muestran en el siguiente cuadro:

**Cuadro 2**  
**Cuadro que describe las materias delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 31880 (Ley autoritativa)**

MATERIAS DELEGADAS	AUTORIZACIONES ESPECÍFICAS
<i>2.1 Seguridad ciudadana.</i>	
<i>2.1.1 Seguridad ciudadana</i>	
<i>2.1.2 Prevención y atención de emergencias y urgencias; y garantí, mantenimiento y restablecimiento del orden</i>	
<i>2.1.3 Lucha contra la delincuencia y crimen organizado</i>	
<i>2.1.4 Bienestar, formación, carrera, régimen disciplinario, luca contra la corrupción y capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú</i>	
<i>2.1.5 Control migratorio</i>	
<i>2.1.6 Organización y funciones de los integrantes del sector interior</i>	
<i>2.2. Gestión del riesgo de desastres.</i>	
<i>2.3. Infraestructura social y calidad de proyectos.</i>	
<p>[...]  <i>Modificar el Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, para fortalecer las competencias y funciones de las entidades del sector, la prestación del servicio de saneamiento a nivel nacional, a los prestadores de servicios en la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, sus capacidades institucionales, operativas y financieras; promocionar e incentivar la comercialización de los productos generados de los servicios de saneamiento; permitir la utilización de su infraestructura para prestar servicios públicos y regular la estructura del mercado del servicio de saneamiento, estableciendo competencias, funciones e incentivos para la integración de prestadores. Asimismo, dictar medidas para la regularización del derecho de propiedad, de las características físicas de los predios urbanos, de habilitaciones urbanas y de edificaciones, las que no deben vulnerar el derecho de propiedad ni afectar la autonomía de los gobiernos regionales y gobiernos locales.</i>            [...]</p>	

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1620, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE LA GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO.**

*2.4. Fortalecimiento de la gestión pública para un mejor servicio.*

Cuadro de elaboración propia.

A partir del contenido de la Ley 31880 es posible analizar si el contenido del Decreto Legislativo N° 1620 se encuentra dentro del marco normativo habilitante dado por el Congreso de la República.

De acuerdo con su artículo 1 del referido decreto legislativo, tiene como objeto modificar el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

Asimismo, el citado Decreto Legislativo fue emitido en el marco del literal b) del numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley 31880, el cual dispone que, el Poder Ejecutivo está facultado para modificar el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, para fortalecer las competencias y funciones de las entidades del sector, la prestación del servicio de saneamiento a nivel nacional, a los prestadores de servicios en la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, sus capacidades institucionales, operativas y financieras; promocionar e incentivar la comercialización de los productos generados de los servicios de saneamiento; permitir la utilización de su infraestructura para prestar servicios públicos y regular la estructura del mercado del servicio de saneamiento, estableciendo competencias, funciones e incentivos para la integración de prestadores, conforme es de verse a continuación:

***“Artículo 2. Materia de la delegación de facultades legislativas***

***2.3 En materia de infraestructura social y calidad de proyectos***

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1620, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE LA GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO.**

(...)

***b) Modificar el Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, para fortalecer las competencias y funciones de las entidades del sector, la prestación del servicio de saneamiento a nivel nacional, a los prestadores de servicios en la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, sus capacidades institucionales, operativas y financieras; promocionar e incentivar la comercialización de los productos generados de los servicios de saneamiento; permitir la utilización de su infraestructura para prestar servicios públicos y regular la estructura del mercado del servicio de saneamiento, estableciendo competencias, funciones e incentivos para la integración de prestadores. Asimismo, dictar medidas para la regularización del derecho de propiedad, de las características físicas de los predios urbanos, de habilitaciones urbanas y de edificaciones, las que no deben vulnerar el derecho de propiedad ni afectar la autonomía de los gobiernos regionales y gobiernos locales”.***

Por lo tanto, el Decreto Legislativo 1620 **sí cumple** con los requisitos propios del control de contenido.

**b) Margen de apreciación**

Este tipo de control incide directamente en el espacio de discrecionalidad que permite la potestad reglada, tal como lo hemos señalado antes. Así, el control de apreciación busca verificar que la labor del órgano controlado, al ejercer su

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1620, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE LA GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO.**

discrecionalidad, no haya excedido los parámetros normativos dados por la ley autoritativa.

En ese sentido, el diferente nivel de intensidad del desarrollo normativo del decreto legislativo por parte del Poder Ejecutivo, como producto de la ponderación de los elementos de juicio disponibles al momento de ejercer su discrecionalidad, **se encuentra dentro de la orientación política asumida por el Congreso de la República al momento de delegar las facultades legislativas, en consecuencia, sí cumple con el margen de apreciación.**<sup>19</sup>

**c) Control de evidencia**

Este tipo de control tiene como finalidad verificar que el decreto legislativo, por un lado, no vulnera la Constitución ni por el fondo ni por la forma, y, por otro lado, que es compatible o conforme con aquella. Al respecto, el control de evidencia se realiza desde el marco hermenéutico establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional.

En primer lugar, debe aplicarse como criterio hermenéutico el principio de interpretación desde la Constitución, en virtud del cual *“(...) se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos de que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental. Dicha interpretación hace que la ley sea conforme a la Constitución; cabiendo, para tal efecto, que se reduzca, sustituya o modifique su aplicación para los casos concretos.”*<sup>20</sup>

<sup>19</sup> Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del Tribunal Constitucional alemán. En: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 80.

<sup>20</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 004-2004-CC/TC, fundamento jurídico 3.3.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1620, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE LA GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO.**

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional ha establecido como principio interpretativo que todas las leyes tienen presunción de constitucionalidad, en virtud de la cual:

***“(…) una ley no será declarada inconstitucional a menos que exista duda razonable sobre su absoluta y flagrante contradicción con la Constitución. Se trata de una presunción iuris tantum, por lo que, en tanto no se demuestre la abierta inconstitucionalidad de la norma, el juez constitucional estará en la obligación de adoptar una interpretación que la concuerde con el texto constitucional.”<sup>21</sup>***

Finalmente, tenemos el principio de conservación de la ley según el cual se exige al juez constitucional “salvar”, hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada. Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico constitucional debe ser la *última ratio* y, en consecuencia, la declaratoria de inconstitucionalidad debe ser realizada sólo si es imprescindible e inevitable.<sup>22</sup> El principio de conservación de las leyes permite además afirmar la seguridad jurídica<sup>23</sup>.

En el presente caso se tiene que, el Decreto Legislativo 1620 tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento. Asimismo, tiene por finalidad fortalecer las competencias y funciones de las entidades del sector saneamiento, la prestación del servicio de agua y saneamiento a nivel nacional, y a los prestadores de servicios de agua y saneamiento; promocionar e incentivar la comercialización de los servicios y productos generados de los

<sup>21</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC, fundamento jurídico 33.

<sup>22</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2004-PCC/TC, fundamento jurídico 3.

<sup>23</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 00033-2007-PI/TC, fundamento jurídico 4.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1620, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE LA GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO.**

servicios de agua y saneamiento; así como, permitir la utilización de su infraestructura para prestar servicios públicos y regular la estructura del mercado del servicio de agua y saneamiento, estableciendo competencias, funciones e incentivos para la integración de prestadores.

En la exposición de motivos del referido Decreto Legislativo, se señaló que, en el Perú, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Programas Presupuestales (en adelante, ENAPRES) 2022<sup>24</sup>, en el ámbito urbano, siete (7) de cada cien (100) personas no cuentan con agua potable mediante red pública, mientras que, en el ámbito rural, el número se eleva a veintidós (22) de cada cien (100) personas. De modo que, a nivel nacional, la cifra asciende a 3.3 millones de peruanos que no cuentan con agua potable mediante red pública, lo que representa el 10.1% de la población nacional.

Por otro lado, con respecto al servicio de alcantarillado u otras formas de disposición sanitaria de excretas, en el ámbito urbano<sup>25</sup>, 3.5 millones de personas no cuentan con el mencionado servicio, mientras que en el ámbito rural la cifra asciende a 4.0 millones de personas. En ese sentido, y a pesar de los esfuerzos para cerrar dicha brecha, la defecación al aire libre aún es practicada por cerca de 1.1 millones de personas, dándose la mayor incidencia en la zona rural, con 0.8 millones de personas.

Es necesario destacar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7-A de la Constitución Política del Perú, el Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de manera progresiva y universal al agua potable.

<sup>24</sup> Página 54 del expediente [https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021\\_2026/Decretos/Legislativos/2023/DL-1620-2023-OF..pdf](https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/Decretos/Legislativos/2023/DL-1620-2023-OF..pdf)

<sup>25</sup> Página 54 del expediente [https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021\\_2026/Decretos/Legislativos/2023/DL-1620-2023-OF..pdf](https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/Decretos/Legislativos/2023/DL-1620-2023-OF..pdf)

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1620, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE LA GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO.**

En este sentido, resulta imperativo promover acciones para garantizar el cumplimiento del mandato constitucional de acceso universal al agua potable. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Programas Presupuestales (ENAPRES) 2022<sup>26</sup>, la cobertura de agua potable por red pública no alcanza a aproximadamente 1.9 millones de personas en el ámbito urbano, lo que representa el 5.8% de la población nacional. En las zonas rurales, 1.5 millones de personas carecen de acceso al servicio, lo cual constituye el 4.4% de la población total.

No obstante, la brecha en cobertura no es el único desafío. Según la exposición de motivos del presente Decreto Legislativo, cerca de 12.1 millones de personas en zonas urbanas no cuentan con un servicio continuo de agua potable a través de red pública, lo que equivale al 36.3% de la población nacional. En áreas rurales, 2.9 millones de personas enfrentan la misma situación, lo que representa el 8.6% de la población. Además, aproximadamente 1.0 millón de personas solo acceden a agua potable tres días a la semana, por menos de seis horas diarias.

Asimismo, 14.7 millones<sup>27</sup> de personas en zonas urbanas, es decir, el 44.1% de la población, no disponen de un servicio de agua potable que cumpla con los estándares mínimos de cloración. En las zonas rurales, 6.5 millones de personas se encuentran en la misma situación. Cabe resaltar la gravedad de la cloración del agua en el ámbito rural, donde la población total asciende a 6.6 millones, lo que implica que casi la totalidad de esta población consume agua no segura. Si bien el crecimiento poblacional no es la causa principal, contribuye a explicar la dinámica de distribución poblacional en el territorio nacional.

<sup>26</sup> Página 55 del expediente [https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021\\_2026/Decretos/Legislativos/2023/DL-1620-2023-OF..pdf](https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/Decretos/Legislativos/2023/DL-1620-2023-OF..pdf)

<sup>27</sup> Página 55 del expediente [https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021\\_2026/Decretos/Legislativos/2023/DL-1620-2023-OF..pdf](https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/Decretos/Legislativos/2023/DL-1620-2023-OF..pdf)

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1620, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE LA GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO.**

El acceso limitado al agua potable genera, como consecuencia, un aumento en la morbilidad y mortalidad infantil, principalmente debido a enfermedades diarreicas agudas y anemia, afectando de manera más severa a las personas en situación de pobreza y vulnerabilidad. De este modo, se evidencia la necesidad urgente de ampliar el acceso al agua potable.

Los problemas públicos identificados en el sector saneamiento persisten o, en ciertos casos, se han agravado desde la publicación de la Ley del Servicio Universal (vigente desde diciembre 2016), Es así que, por medio de las facultades legislativas otorgadas por noventa (90) días por el Congreso de la República, se presenta la oportunidad de realizar las modificaciones necesarias para contribuir en su solución. Este plazo otorgado, representa un escenario no acontecido en los últimos siete (07) años. Más aún, mediante la siguiente propuesta normativa se busca lograr<sup>28</sup> i) el acceso universal y equilibrado al agua potable a un precio asequible para todos; ii) el acceso equitativo a servicios de saneamiento e higiene adecuados y equitativos para todos; iii) la mejora de la calidad del agua; iv) el aumento sustancial del uso eficiente de los recursos hídricos en todos los sectores; v) la implementación de la gestión integrada de los recursos hídricos a todos los niveles; y, vi) el apoyo y fortalecimiento de la participación de las comunidades locales en la mejora de la gestión del agua y el saneamiento.

El Decreto Legislativo<sup>29</sup> no colisiona con el marco normativo vigente, más bien armoniza diversas normas del ordenamiento jurídico peruano, entre las cuales se destaca la Constitución Política del Perú, Ley N° 27867, Ley Orgánica de

<sup>28</sup> Página 175 del expediente [https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021\\_2026/Decretos/Legislativos/2023/DL-1620-2023-OF..pdf](https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/Decretos/Legislativos/2023/DL-1620-2023-OF..pdf)

<sup>29</sup> Página 180 del expediente [https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021\\_2026/Decretos/Legislativos/2023/DL-1620-2023-OF..pdf](https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/Decretos/Legislativos/2023/DL-1620-2023-OF..pdf)

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1620, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE LA GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO.**

Gobiernos Regionales, Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y el Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, en cumplimiento con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres — Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia<sup>30</sup>.

El decreto legislativo bajo estudio se enfoca en mejorar la gestión y prestación de los servicios de agua potable y saneamiento a nivel nacional, además, procura establecer normas para la prestación universal, garantizando el acceso y la calidad, además de definir las competencias de las entidades públicas relacionadas con estos servicios; modificando el Decreto Legislativo N° 1280 referido a todos los prestadores de servicios, incluyendo los gobiernos locales y regionales, pero su propósito principal es la mejora del sector saneamiento, no la descentralización del poder.

Por ello, amplía las funciones de los gobiernos regionales y locales en materia de agua potable; considerando que, por una parte, el numeral 2 del artículo 9 de dicho cuerpo normativo establece que *“el Gobierno Regional debe rendir cuentas anualmente al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y a la población, sobre el cumplimiento de sus compromisos establecidos en el Plan Regional de agua potable y saneamiento, en concordancia con el principio de responsabilidad, transparencia y rendición de cuentas de las entidades sectoriales”*, y, por otra parte, el numeral 5 del artículo 10 establece que *“el Gobierno Local debe rendir cuentas anualmente al Ente rector y a la población,*

---

<sup>30</sup> Ibidem, p. 130.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1620, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE LA GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO.**

*sobre el cumplimiento de sus compromisos establecidos en el Plan Regional de agua potable y saneamiento, en concordancia con el principio de responsabilidad, transparencia y rendición de cuentas de las entidades sectoriales”; dichos dispositivos normativos se erigen conforme el principio de responsabilidad, transparencia y rendición de cuentas de las entidades sectoriales, normado en el numeral 6 del artículo III del Decreto Legislativo 1280, el cual establece que “todas las entidades del gobierno nacional, de los gobiernos regionales y locales, con competencias reconocidas por el ordenamiento legal, vinculadas con la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento; están obligadas a ser transparentes en el ejercicio de sus funciones y a implementar sistemas y reportes, formales y periódicos, de rendición de cuentas sobre sus actuaciones ante la población y las respectivas instancias de gobierno”.*

Por ello, cabe resaltar que, el artículo 5 del Decreto Legislativo 1280 que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, establece que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, es el Ente rector en materia de los servicios de agua potable y saneamiento, y como tal le corresponde planificar, diseñar, normar, ejecutar y hacer cumplir las políticas nacionales y sectoriales dentro de su ámbito de competencia, que son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno, en el marco del proceso de descentralización, y en todo el territorio nacional.

Entonces es pertinente señalar que, el artículo 8 de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización, establece que *“la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y*

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1620, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE LA GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO.**

*gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas”.*

En efecto, la autonomía se sujeta a la Constitución, por lo que, conforme el artículo 7-A de la Constitución Política del Perú, *“el Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos. El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible”*, toda vez que, corresponde al Estado asegurar la prestación eficiente, sostenible y de calidad de los servicios de saneamiento desde el ejercicio de sus competencias y niveles de gobierno y en beneficio prioritario de la población. En ese sentido, los artículos 9 numeral 9.2 y 10 numeral 10.5, incorporados por el decreto legislativo materia de análisis, se encuentran acordes la Carta Magna, inclusive, las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional en el Perú, que a su vez establecen la Política de Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social, que tienen entre sus objetivos, ampliar el acceso al agua potable y al saneamiento básico y controlar los principales contaminantes ambientales, y dicho acceso requerirá de un control constante del Ente rector sobre los gobiernos regionales y locales, en cumplimiento del principio de responsabilidad, transparencia y rendición de cuentas de las entidades sectoriales.

De lo expuesto, la Subcomisión de Control Político evidencia que el decreto legislativo estudiado **se alinea correctamente a la Constitución Política** del Perú, superando así el control de evidencia.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1620, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE LA GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO.**

**V. CUADRO DE RESUMEN**

La evaluación realizada por esta subcomisión se puede resumir en el siguiente cuadro:

**Cuadro 3**  
**Control formal y sustancial de la norma evaluada**

CONTROL FORMAL	
Requisitos formales	Cumplimiento de requisitos formales
Plazo para dación en cuenta	<p>✓ <b>Sí cumple.</b></p> <p>El Decreto Legislativo 1620 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el jueves 21 de diciembre de 2023 e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 22 de diciembre de 2023, mediante el Oficio 429-2023-PR, con lo cual, el ingreso del Decreto Legislativo se realizó dentro del plazo de tres días posteriores a su publicación, a que se refiere el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.</p>
Plazo para la emisión de la norma	<p>✓ <b>Sí cumple.</b></p> <p>La Ley 31880, Ley que delega en el poder ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, fue publicada en el Diario Oficial el “Peruano” el 23 de setiembre del 2023, estableciéndose el plazo de 90 días calendario para que el Poder Ejecutivo ejerza sus facultades legislativas delegadas. En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1620 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 21 de diciembre del 2023, esta subcomisión concluye que</p>

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1620, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE LA GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO.**

	dicha norma en este extremo del control formal sí cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.
<b>CONTROL SUSTANCIAL</b>	
<b>Requisitos sustanciales</b>	<b>Cumplimiento de requisitos sustanciales</b>
Constitución Política del Perú.	✓ <b>Sí Cumple.</b> No contraviene normas constitucionales.
La Ley 31880, Ley que delega en el poder ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia	✓ <b>Sí cumple.</b>  El Decreto Legislativo 1620 cumple con los parámetros previstos en la norma autoritativa; es decir se emitió dentro de las facultades conferidas en el marco del literal b) del numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley 31880.

Cuadro de elaboración propia.

Por lo tanto, encontrándose vigente el decreto bajo análisis, esta honorable Subcomisión de Control Político concluye que el Decreto Legislativo 1620 no sólo no contraviene la Constitución Política, sino que se alinea con la norma constitucional antes mencionada.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político considera que el Decreto Legislativo N° 1620, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, **CUMPLE** con lo dispuesto en el numeral 4 del

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1620, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE LA GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO.**

artículo 101 y con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 31880, Ley que delega en el poder ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, y, **ACUERDA** remitir el informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 6 de marzo de 2026